

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00426

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Luis Eduardo Nieto Correa

Demandado: Municipio de Montería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes primero (01) de agosto de 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Reconocer personería jurídica a la Doctora LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ, como apoderado judicial del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido, que reposa a folios 116-122.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00426

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Luis Eduardo Nieto Correa

Demandado: Municipio de Montería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes primero (01) de agosto de 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Reconocer personería jurídica a la Doctora LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ, como apoderado judicial del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido, que reposa a folios 116-122.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00395

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Blanca Bienvenida Sierra Tirado

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes primero (01) de agosto de 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La parte demandada no contestó la demanda.
4. Requerir al Municipio de San Andrés de Sotavento para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00395

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Blanca Bienvenida Sierra Tirado

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes primero (01) de agosto de 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La parte demandada no contestó la demanda.
4. Requerir al Municipio de San Andrés de Sotavento para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00108

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

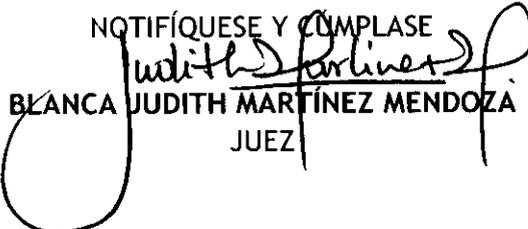
Demandante: Liz Saira Álvarez Osorio

Demandado: Nación - Mineducación - FOMAG, Municipio de Lorica y Fiduprevisora

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes ocho (08) de agosto de 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Mieducación- FOMAG, FIDUPREVISORA.
4. El Municipio de Lorica contestó extemporáneamente.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, como apoderada principal, como apoderadas suplentes a las Doctoras KAREM MARGARITA PAREJA ELJADUE y ENADIS VIVIANA CORONADO MARTÍNEZ, de la Nación - Mineducación - FOMAG y FIDUPREVISORA, en los términos y para los fines del poder conferido, que reposa a folios 57-76.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor JUAN FRANCISCO BURGOS TATIS, como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido, que reposa a folios 95-97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00108

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

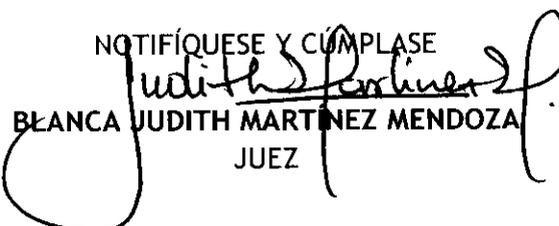
Demandante: Liz Saira Álvarez Osorio

Demandado: Nación - Mineducación - FOMAG, Municipio de Lorica y Fiduprevisora

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes ocho (08) de agosto de 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Mieducación- FOMAG, FIDUPREVISORA.
4. El Municipio de Lorica contestó extemporáneamente.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, como apoderada principal, como apoderadas suplentes a las Doctoras KAREM MARGARITA PAREJA ELJADUE y ENADIS VIVIANA CORONADO MARTÍNEZ, de la Nación - Mineducación - FOMAG y FIDUPREVISORA, en los términos y para los fines del poder conferido, que reposa a folios 57-76.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor JUAN FRANCISCO BURGOS TATIS, como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido, que reposa a folios 95-97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00518
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yenifer Reyes Bravo
Demandado: Municipio de San Antero.

La señora Yenifer Reyes Bravo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Antero, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”***.

Revisada la Demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que en el poder¹ otorgado por el demandante, no se expresa cual es el acto administrativo objeto de control judicial; defecto que no permite determinar si al abogado se le ha conferido poder para representar los intereses del demandante dentro del presente asunto.

8. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”**.

De lo anterior es preciso indicar que es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso.

En este orden, revisando el expediente se percata el despacho que no fue aportado con la demanda la constancia de notificación del acto administrativo que se controvierte, razón por la cual se hace necesario su aporte, pues la falta de este

¹ Visible a folio 9 del expediente

torna imposible para esta unidad judicial determinar si en este caso ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

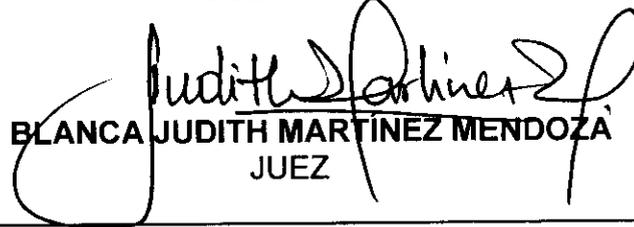
Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Yenifer Reyes Bravo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>1 0 MAR 2017</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>016</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00518
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yenifer Reyes Bravo
Demandado: Municipio de San Antero.

La señora Yenifer Reyes Bravo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Antero, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”***.

Revisada la Demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que en el poder¹ otorgado por el demandante, no se expresa cual es el acto administrativo objeto de control judicial; defecto que no permite determinar si al abogado se le ha conferido poder para representar los intereses del demandante dentro del presente asunto.

8. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”**.

De lo anterior es preciso indicar que es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso.

En este orden, revisando el expediente se percata el despacho que no fue aportado con la demanda la constancia de notificación del acto administrativo que se controvierte, razón por la cual se hace necesario su aporte, pues la falta de este

¹ Visible a folio 9 del expediente

torna imposible para esta unidad judicial determinar si en este caso ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Yenifer Reyes Bravo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>10 MAR 2017</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>016</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00523

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tividad de Jesús Espinosa Delgado

Demandado: COLPENSIONES

La señora Tividad de Jesús Espinosa Delgado, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra COLPENSIONES. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

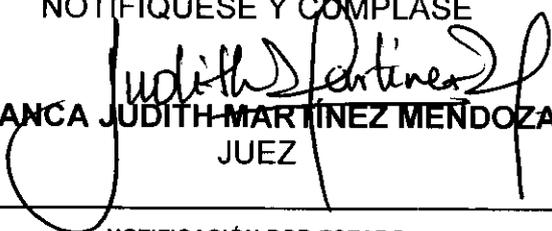
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Tividad de Jesús Espinosa Delgado contra COLPENSIONES.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de COLPENSIONES, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

10 MAR 2017

Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 016 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00523

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tividad de Jesús Espinosa Delgado

Demandado: COLPENSIONES

La señora Tividad de Jesús Espinosa Delgado, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra COLPENSIONES. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

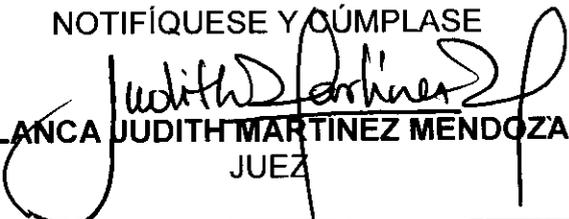
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Tividad de Jesús Espinosa Delgado contra COLPENSIONES.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de COLPENSIONES, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>10 MAR 2017</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>016</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00142

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Sirley Lagares Tamayo

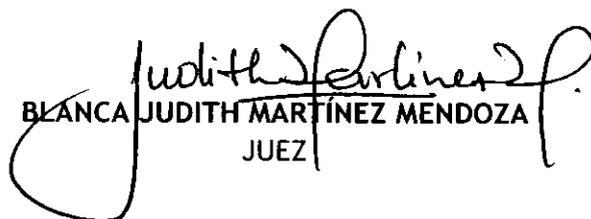
Demandado: E.S.E. Hospital San José de Tierralta

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes ocho (08) de agosto de 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Reconocer personería jurídica al Doctor JOAQUIN MIGUEL ROMERO CALLE, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, en los términos y para los fines del poder conferido, que reposa a folios 63, 73-85.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00142

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Sirley Lagares Tamayo

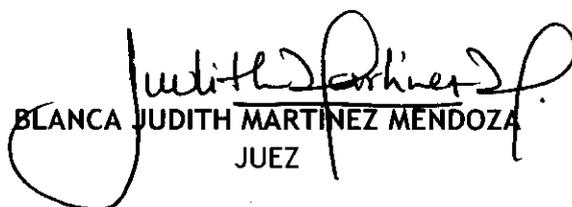
Demandado: E.S.E. Hospital San José de Tierralta

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes ocho (08) de agosto de 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Reconocer personería jurídica al Doctor JOAQUIN MIGUEL ROMERO CALLE, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, en los términos y para los fines del poder conferido, que reposa a folios 63, 73-85.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00356

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Carmen Esther Pupo Pacheco

Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes quince (15) de agosto de 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Reconocer personería jurídica la Doctora ADA ASTRID ÁLVAREZ ACOSTA, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido, que reposa a folios 60-64.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00356

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Carmen Esther Pupo Pacheco

Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes quince (15) de agosto de 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Reconocer personería jurídica la Doctora ADA ASTRID ÁLVAREZ ACOSTA, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido, que reposa a folios 60-64.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00060

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Celeida del Carmen Vidal Martínez

Demandado: Municipio de Cereté

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes quince (15) de agosto de 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Reconocer personería jurídica la Doctora NELFI MERCEDES HERNÁNDEZ MORENO, como apoderado judicial del Municipio Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido, que reposa a folios 96-100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00060

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Celeida del Carmen Vidal Martínez

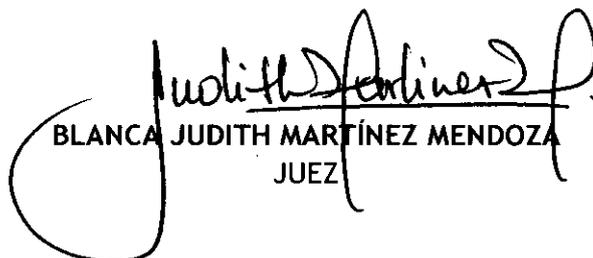
Demandado: Municipio de Cereté

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes quince (15) de agosto de 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Reconocer personería jurídica la Doctora NELFI MERCEDES HERNÁNDEZ MORENO, como apoderado judicial del Municipio Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido, que reposa a folios 96-100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00366

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Wismel Antonio Ávila Torres y Otros

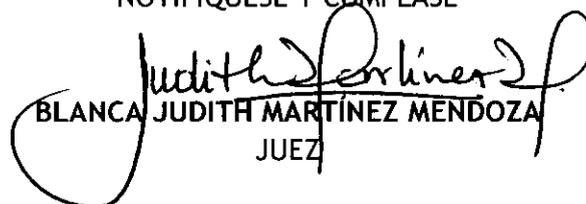
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

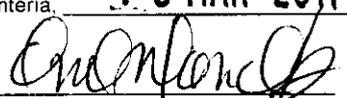
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes quince (15) de agosto de 2017 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La parte demandada no contestó la demanda.
4. Requerir al Municipio de San Bernardo del Viento para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>016</u> a las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>10 MAR 2017</u>	Fijado a las 8 A.M.
	
Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

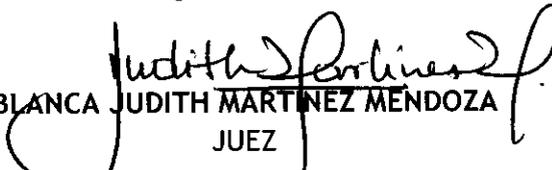
Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00366
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Wismel Antonio Ávila Torres y Otros
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

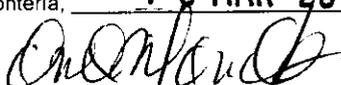
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes quince (15) de agosto de 2017 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La parte demandada no contestó la demanda.
4. Requerir al Municipio de San Bernardo del Viento para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
En la fecha se notifica por Estado N° <u>016</u> a las partes de la anterior providencia.
Montería, <u>10 MAR 2017</u> Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)

Montería, 09 de marzo de 2017

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2017 proferido por este juzgado. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017-00022

Acción: Tutela

Accionante: Aristobulo Alarcón Gómez

Accionado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionada contra la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2017. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

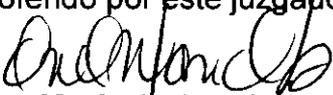
COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, 10 MAR 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>016</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria

Montería, 09 de marzo de 2017

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2017 proferido por este juzgado. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017-00022

Acción: Tutela

Accionante: Aristobulo Alarcón Gómez

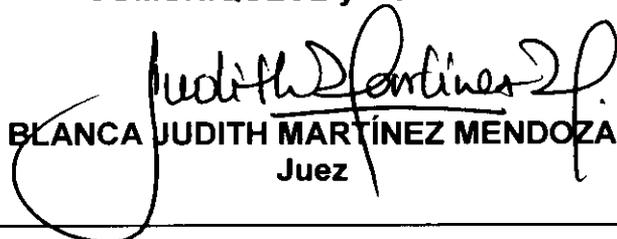
Accionado: Colpensiones

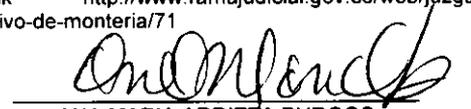
Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionada contra la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2017. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

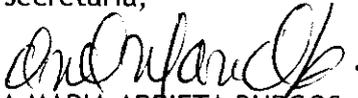

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	<u>10 MAR 2017</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>016</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	

Montería, 09 de marzo de 2017

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que por error involuntario se reconoció personería al abogado FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ, como apoderado de COLPENSIONES, sin ser parte esta entidad dentro del referido proceso. Provea.

La secretaria,


ANA MARIA ARRIETA BURGOS



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23 001 33 33 001 2014 354

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Antonio Montes Negrete

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado el expediente, se constata que en efecto, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2017¹; se reconoció personería para actuar al abogado FREDDY DE JESUS PANIAGUA GOMEZ, como apoderado judicial de COLPENSIONES, sin que obre poder en el expediente del mencionado abogado, y sin ser esta entidad demandada dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, quien funge como demandada dentro del presente proceso es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tal y como se observa en el auto admisorio de la demanda², así mismo, a folios 61 al 87 obra poder general en escritura pública, otorgado por la UGPP al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. N° 138159 expedida por el C.S. de la J.

Este Despacho basado en la reiterada consideración jurisprudencial a través de la cual ha precisado que los errores no atan al juez para seguir incurriendo en ellos, lo cual permite corregirlos incluso oficiosamente a través de su decreto con relación a las correspondientes decisiones, concluye que menester en esta oportunidad, decretar la ilegalidad del numeral 4° del auto de fecha 02 de marzo de 2017, por lo dicho en precedencia. En su lugar, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia: Reconocer personería para actuar dentro del referido proceso al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, como apoderado de la UGPP.

¹ Folio 109

² Folio 48 y 49

Conforme lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del numeral 4º del auto de fecha 02 de marzo de 2013, conforme lo indicado en la parte motiva.

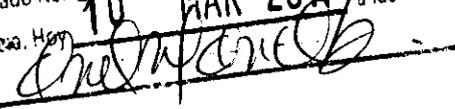
SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. N° 138159 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública, visibles a folios 61 al 87 del expediente.

TERCERO: Contra este auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase.


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez.

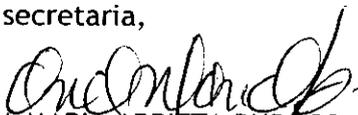
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 10 016 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA 

Montería, 09 de marzo de 2017

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que por error involuntario se reconoció personería al abogado FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ, como apoderado de COLPENSIONES, sin ser parte esta entidad dentro del referido proceso. Provea.

La secretaria,


ANA MARIA ARRIETA BURGOS



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23 001 33 33 001 2014 354

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Antonio Montes Negrete

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado el expediente, se constata que en efecto, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2017¹; se reconoció personería para actuar al abogado FREDDY DE JESUS PANIAGUA GOMEZ, como apoderado judicial de COLPENSIONES, sin que obre poder en el expediente del mencionado abogado, y sin ser esta entidad demandada dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, quien funge como demandada dentro del presente proceso es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tal y como se observa en el auto admisorio de la demanda², así mismo, a folios 61 al 87 obra poder general en escritura pública, otorgado por la UGPP al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. N° 138159 expedida por el C.S. de la J.

Este Despacho basado en la reiterada consideración jurisprudencial a través de la cual ha precisado que los errores no atan al juez para seguir incurriendo en ellos, lo cual permite corregirlos incluso oficiosamente a través de su decreto con relación a las correspondientes decisiones, concluye que menester en esta oportunidad, decretar la ilegalidad del numeral 4° del auto de fecha 02 de marzo de 2017, por lo dicho en precedencia. En su lugar, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia: Reconocer personería para actuar dentro del referido proceso al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, como apoderado de la UGPP.

¹ Folio 109

² Folio 48 y 49

Conforme lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del numeral 4º del auto de fecha 02 de marzo de 2013, conforme lo indicado en la parte motiva.

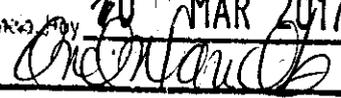
SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. N° 138159 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública, visibles a folios 61 al 87 del expediente.

TERCERO: Contra este auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase.


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 016 a las partes de la
anterior providencia No. 20 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00291
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Orlando Bustamante Ayala
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se indica que, éste despacho mediante auto de fecha 02 de febrero de 2017¹ resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba; que en providencia de fecha de 19 de diciembre de 2016, confirmo el auto de fecha 15 de junio de 2016 dictado en audiencia inicial; mediante el cual, declaro no probadas las excepciones previas interpuestas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

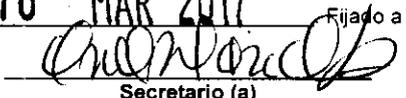
Así las cosas, con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, y se fijará nueva fecha y hora para continuar la audiencia inicial a que alude dicha norma. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles cinco (05) de julio del año 2017 a las 11:00 a.m. para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Requerir al Departamento de Córdoba, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>016</u> a las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>10</u> MAR 2017	Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00291

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Orlando Bustamante Ayala

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se indica que, éste despacho mediante auto de fecha 02 de febrero de 2017¹ resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba; que en providencia de fecha de 19 de diciembre de 2016, confirmo el auto de fecha 15 de junio de 2016 dictado en audiencia inicial; mediante el cual, declaro no probadas las excepciones previas interpuestas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

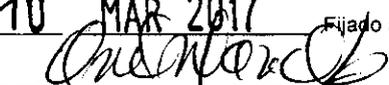
Así las cosas, con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, y se fijará nueva fecha y hora para continuar la audiencia inicial a que alude dicha norma. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles cinco (05) de julio del año 2017 a las 11:00 a.m. para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Requerir al Departamento de Córdoba, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>016</u> a las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>10</u> <u>MAR</u> 2017	Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Jueves nueve (9) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00538

Demandante: Francisco Ramón Godin Ojeda

Demandado: INCODER

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En esta ocasión, el Juzgado resolverá el **recurso de reposición** incoado por el apoderado de la parte actora contra el auto que avoca conocimiento y ordena adecuar la demanda a proceso ejecutivo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

a) La providencia recurrida

Viene representado en el auto fechado 19 de enero de 2017 (**fl 95**), mediante el cual el Juzgado avocó conocimiento ya que dicho proceso viene remitido del Juzgado 50 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, este despacho consideró que no era competente para conocer el asunto. Posteriormente, esta unidad judicial ordenó adecuar la demanda a proceso ejecutivo.

b) El recurso de reposición

Dentro de la oportunidad legal¹, el abogado Guillermo Forero Álvarez presentó **recurso de reposición** contra la citada decisión, alegando, en esencia, que a la entidad demandada no le es posible interponerle demanda ejecutiva toda vez que se encuentra en proceso de supresión y liquidación, por lo cual no tiene otro camino para reclamar su derecho, siendo la nulidad y el restablecimiento del derecho el medio de control idóneo para seguir adelante.

c) Trámite

De conformidad con lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado de la mencionada censura por el término de tres (3) días.

¹ Artículo 318 del C.G.P.

d) La resolución del recurso de reposición

- Procedencia.

De la lectura de los artículos 242 y 243 del CPACA, se advierte que el presente proveído es de aquellos pasibles del presente recurso.

- Caso Concreto.

Ahora bien, para establecer si le asiste razón al recurrente, es necesario revisar el contenido del auto de 19 de enero de 2017, el cual en su parte resolutive avoca conocimiento y ordena adecuar el proceso a ejecutivo.

Así las cosas, este despacho insiste en el auto recurrido toda vez que las razones fundamentadas en dicho proveído fueron expuestas en forma clara y concreta, en atención que estamos frente a un título ejecutivo contenido en una sentencia y el proceso ejecutivo es el idóneo para adelantar el cobro de la condena judicial. De lo contrario estaríamos frente un ciclo interminable, esto es, demandando el acto que da cumplimiento a una sentencia judicial, iniciando así un nuevo proceso no dando por terminado el inicial.

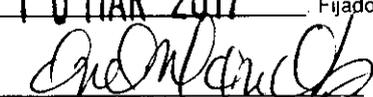
Lo dicho hasta aquí es suficiente para confirmar la decisión confutada, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

Confirmar la decisión contenida en el auto de 19 de enero de 2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>016</u> a las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>10 MAR 2017</u>	Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Jueves nueve (9) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00538
Demandante: Francisco Ramón Godin Ojeda
Demandado: INCODER

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En esta ocasión, el Juzgado resolverá el **recurso de reposición** incoado por el apoderado de la parte actora contra el auto que avoca conocimiento y ordena adecuar la demanda a proceso ejecutivo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

a) La providencia recurrida

Viene representado en el auto fechado 19 de enero de 2017 (**fl 95**), mediante el cual el Juzgado avocó conocimiento ya que dicho proceso viene remitido del Juzgado 50 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, este despacho consideró que no era competente para conocer el asunto. Posteriormente, esta unidad judicial ordenó adecuar la demanda a proceso ejecutivo.

b) El recurso de reposición

Dentro de la oportunidad legal¹, el abogado Guillermo Forero Álvarez presentó **recurso de reposición** contra la citada decisión, alegando, en esencia, que a la entidad demandada no le es posible interponerle demanda ejecutiva toda vez que se encuentra en proceso de supresión y liquidación, por lo cual no tiene otro camino para reclamar su derecho, siendo la nulidad y el restablecimiento del derecho el medio de control idóneo para seguir adelante.

c) Trámite

De conformidad con lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado de la mencionada censura por el término de tres (3) días.

¹ Artículo 318 del C.G.P.

d) La resolución del recurso de reposición

- Procedencia.

De la lectura de los artículos 242 y 243 del CPACA, se advierte que el presente proveído es de aquellos pasibles del presente recurso.

- Caso Concreto.

Ahora bien, para establecer si le asiste razón al recurrente, es necesario revisar el contenido del auto de 19 de enero de 2017, el cual en su parte resolutive avoca conocimiento y ordena adecuar el proceso a ejecutivo.

Así las cosas, este despacho insiste en el auto recurrido toda vez que las razones fundamentadas en dicho proveído fueron expuestas en forma clara y concreta, en atención que estamos frente a un título ejecutivo contenido en una sentencia y el proceso ejecutivo es el idóneo para adelantar el cobro de la condena judicial. De lo contrario estaríamos frente un ciclo interminable, esto es, demandando el acto que da cumplimiento a una sentencia judicial, iniciando así un nuevo proceso no dando por terminado el inicial.

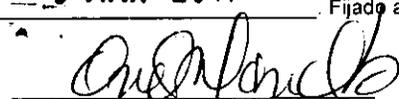
Lo dicho hasta aquí es suficiente para confirmar la decisión confutada, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

Confirmar la decisión contenida en el auto de 19 de enero de 2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>016</u> a las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>10 MAR 2017</u>	Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00614

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Antonio Maria Villadiego Laza

Demandado: Nación - MEN - FNPSM - Departamento de Córdoba

El señor Antonio Maria Villadiego Laza, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - MEN - FNPSM - Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”***

Revisada la Demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que no se aporta poder para actuar. Defecto que no permite determinar si a los abogados que firman la demanda se les ha conferido poder para representar los intereses del demandante dentro del presente asunto.

Así las cosas, se deberá aportar al expediente memorial contentivo de poder, con la respectiva nota de presentación personal ante la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, no hay presentación personal de la demanda, lo que no permite acreditar la condición de abogado.

2. el numeral 2° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones”**

se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”

La norma en mención exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe estar plenamente individualizado.

Observa el despacho, que la pretensión no es clara, en el acápite denominado “**DECLARACIONES**” el mandatario de la parte demandante solicita la nulidad de un acto administrativo, pero no individualiza dicho acto, es decir no indica de manera clara y precisa el acto administrativo sujeto del presente medio de control.

En ese sentido, deberá concretarse de manera clara y precisa lo que se pretende.

3. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda Contenciosa deberá contener **“la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que, si bien en el acápite de “**ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**”¹, “en una suma que excede 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta la sumatoria se estima la cuantía en la suma de \$118.189.107, pero no se explica con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones”.

4. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”**.

De lo anterior es preciso indicar que es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso.

Así las cosas, en el asunto el mandatario judicial de la parte demandante pretende que se declare la nulidad parcial de las resoluciones de su poderdante proferida por el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, CAJANAL o U.GP.P.

En este orden, revisando el expediente se percata el despacho que no fue aportado con la demanda el acto administrativo que se controvierte, razón por la cual se hace necesario su aporte, pues la falta de este torna imposible para esta unidad judicial determinar si en este caso ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

¹ Visible a folio 1 del expediente

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Antonio Maria Villadiego Laza, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>10 MAR 2017</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>016</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7/</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00614

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Antonio Maria Villadiego Laza

Demandado: Nación - MEN - FNPSM - Departamento de Córdoba

El señor Antonio Maria Villadiego Laza, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - MEN - FNPSM - Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”***

Revisada la Demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que no se aporta poder para actuar. Defecto que no permite determinar si a los abogados que firman la demanda se les ha conferido poder para representar los intereses del demandante dentro del presente asunto.

Así las cosas, se deberá aportar al expediente memorial contentivo de poder, con la respectiva nota de presentación personal ante la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, no hay presentación personal de la demanda, lo que no permite acreditar la condición de abogado.

2. el numeral 2º del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones**

se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”

La norma en mención exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe estar plenamente individualizado.

Observa el despacho, que la pretensión no es clara, en el acápite denominado “**DECLARACIONES**” el mandatario de la parte demandante solicita la nulidad de un acto administrativo, pero no individualiza dicho acto, es decir no indica de manera clara y precisa el acto administrativo sujeto del presente medio de control.

En ese sentido, deberá concretarse de manera clara y precisa lo que se pretende.

3. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda Contenciosa deberá contener **“la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que, si bien en el acápite de “**ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**”¹, “en una suma que excede 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta la sumatoria se estima la cuantía en la suma de \$118.189.107, pero no se explica con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones”.

4. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”**.

De lo anterior es preciso indicar que es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso.

Así las cosas, en el asunto el mandatario judicial de la parte demandante pretende que se declare la nulidad parcial de las resoluciones de su poderdante proferida por el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, CAJANAL o U.GP.P.

En este orden, revisando el expediente se percata el despacho que no fue aportado con la demanda el acto administrativo que se controvierte, razón por la cual se hace necesario su aporte, pues la falta de este torna imposible para esta unidad judicial determinar si en este caso ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

¹ Visible a folio 1 del expediente

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

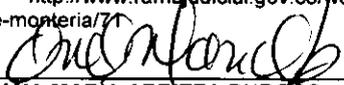
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Antonio Maria Villadiego Laza, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>10 : MAR 2017</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>016</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00613

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ernedis del Carmen Velez de Martinez

Demandado: Nación - MEN - FNPSM - Departamento de Córdoba

La señora Ernedis del Carmen Velez de Martinez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - MEN - FNPSM - Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: **“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”**.

Revisada la Demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que no se aporta poder para actuar. Defecto que no permite determinar si a los abogados que firman la demanda se les ha conferido poder para representar los intereses del demandante dentro del presente asunto.

Así las cosas, se deberá aportar al expediente memorial contentivo de poder, con la respectiva nota de presentación personal ante la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. el numeral 2° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”**.

La norma en mención exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe estar plenamente individualizado.

Observa el despacho, que la pretensión no es clara, en el acápite denominado “**DECLARACIONES**” el mandatario de la parte demandante solicita la nulidad de un acto administrativo, pero no individualiza dicho acto, es decir no indica de manera clara y precisa el acto administrativo sujeto del presente medio de control.

En ese sentido, deberá concretarse de manera clara y precisa lo que se pretende.

3. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda Contenciosa deberá contener **“la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que, si bien en el acápite de “**ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**”¹, “en una suma que excede 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta la sumatoria se estima la cuantía en la suma de \$260.417.632, pero no se explica con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones”.

4. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”**.

De lo anterior es preciso indicar que es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso.

Así las cosas, en el asunto el mandatario judicial de la parte demandante pretende que se declare la nulidad parcial de las resoluciones de su poderdante proferida por el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, CAJANAL o U.GP.P.

En este orden, revisando el expediente se percata el despacho que no fue aportado con la demanda el acto administrativo que se controvierte, razón por la cual se hace necesario su aporte, pues la falta de este torna imposible para esta unidad judicial determinar si en este caso ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo

¹ Visible a folio 1 del expediente

del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

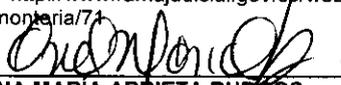
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Ernedis del Carmen Velez de Martinez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>10</u> MAR 2017</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>04</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/74</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00613

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ernedis del Carmen Velez de Martinez

Demandado: Nación - MEN - FNPSM - Departamento de Córdoba

La señora Ernedis del Carmen Velez de Martinez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - MEN - FNPSM - Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: **“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”**

Revisada la Demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que no se aporta poder para actuar. Defecto que no permite determinar si a los abogados que firman la demanda se les ha conferido poder para representar los intereses del demandante dentro del presente asunto.

Así las cosas, se deberá aportar al expediente memorial contentivo de poder, con la respectiva nota de presentación personal ante la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. el numeral 2° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”**.

La norma en mención exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe estar plenamente individualizado.

Observa el despacho, que la pretensión no es clara, en el acápite denominado "**DECLARACIONES**" el mandatario de la parte demandante solicita la nulidad de un acto administrativo, pero no individualiza dicho acto, es decir no indica de manera clara y precisa el acto administrativo sujeto del presente medio de control.

En ese sentido, deberá concretarse de manera clara y precisa lo que se pretende.

3. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda Contenciosa deberá contener **"la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia"**.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que, si bien en el acápite de "**ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**"¹, "en una suma que excede 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta la sumatoria se estima la cuantía en la suma de \$260.417.632, pero no se explica con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones".

4. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse **"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"**.

De lo anterior es preciso indicar que es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso.

Así las cosas, en el asunto el mandatario judicial de la parte demandante pretende que se declare la nulidad parcial de las resoluciones de su poderdante proferida por el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, CAJANAL o U.GP.P.

En este orden, revisando el expediente se percata el despacho que no fue aportado con la demanda el acto administrativo que se controvierte, razón por la cual se hace necesario su aporte, pues la falta de este torna imposible para esta unidad judicial determinar si en este caso ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo

¹ Visible a folio 1 del expediente

del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Ernedis del Carmen Velez de Martinez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p style="text-align: center;">10 MAR 2017</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>016</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--